

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL CAÑO DEVELOPMENT,
INC.

Apelante

v.

SUCESIÓN GLORIA FLORES
AMY, compuesta por sus hijos
FRANCISCO PONSÁ
FLORES Y EDDA PONSÁ
FLORES

Apelados

KLAN201701450

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J AC2017-0062

Sobre:
Nulidad de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece El Caño Development, Inc. (El Caño o Apelante) mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revocación de una Sentencia emitida el 12 de julio de 2017 y notificada el 14 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI) en el caso Civil Núm. J AC2017-0062, *El Caño v. Sucn. Gloria Flores Amy*. En dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los miembros de la Sucesión de Gloria Flores Amy y, de conformidad con ello, desestimó la *Demanda* sobre nulidad de sentencia instada en su contra. Oportunamente, El Caño instó una *Moción de Reconsideración* que fue denegada en una Resolución notificada el 5 de diciembre de 2017.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El recurso de epígrafe es un eslabón más dentro de una larga cadena de eventos y procesos judiciales ocurridos entre las partes a través de más de una década. En vista de ello, al atender el presente recurso, relataremos solo los datos que creemos esenciales y pertinentes para ello.

El 27 de junio de 2008 los miembros de la Sucesión de Gloria Flores Amy, viuda del licenciado Francisco Ponsa Feliú (Lcdo. Ponsa Feliú), compuesta por sus hijos Francisco y Edda, ambos de apellidos Ponsa Flores (Sucesión) instaron en contra de El Caño el caso Civil Núm. J CD2008-0821, *Sucn. Flores Amy v. El Caño*. En dicha acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, alegaron ser los tenedores de buena fe de dos pagarés hipotecarios emitidos al portador suscritos por El Caño el 6 de abril de 1988.

Posteriormente, El Caño presentó y luego enmendó su *Contestación a la Demanda & Reconvención*. Negó que la Sucesión fuese tenedora de buena fe de los pagarés en cuestión pues la deuda que garantizaban dichos instrumentos, que era con General Motors Overseas Distribution Corporation (GMODC), subsidiaria de General Motors y que surgió con motivo de la venta de piezas a crédito por GMODC a una corporación relacionada a El Caño, llamada Ralco Auto Sales, Inc., (Ralco), se saldó en el 1992. Aseveró que el entonces representante legal de GMODC y padre de los demandantes, el Lcdo. Ponsa Feliú, retuvo los pagarés, los que fueron adquiridos por la Sucesión mediante fraude u otra forma ilícita.

Cumplidos los trámites de rigor y celebrado el Juicio en su Fondo, mediante Sentencia emitida el 7 de febrero de 2013, el foro primario declaró ha lugar la *Demanda* y no ha lugar la *Reconvención*. Determinó lo siguiente:

Según lo declarado por el actual presidente de la corporación demandada, la corporación saldó la deuda evidenciada por los pagarés a finales del año 1992 o principios del año 1993. No obstante, la parte demandada no presentó prueba documental alguna que evidenciara el pago de la deuda reclamada. No existe controversia en torno a que los pagarés objetos del presente litigio no han sido cancelados y al día de hoy las hipotecas que garantizan su cumplimiento continúan debidamente constituidas en el Registro de la Propiedad. La parte demandada no ha controvertido estos hechos concluyentes y no ha colocado a este Tribunal en posición de concluir que la deuda evidenciada por los pagarés al portador ha sido pagada en parte y/o en su totalidad. Por tanto, este Tribunal concluye que la referida deuda es una líquida, vencida y exigible.

Por otra parte, al tenedor de un instrumento negociable, como los pagarés en el presente caso, le cobija "la presunción de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa". Véase, *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior, supra*. El testimonio presentado por la parte demandada no logró derrotar tal presunción, por el contrario, el mismo sostiene que fue otorgado para garantizar el pago de una deuda de piezas. (Resulta meritorio aclarar que las escrituras establecen que la causa de los pagarés

fue levantar fondos.) No existe controversia en derecho en relación a que los pagarés fueron otorgados por causa justa y onerosa.

[...] Los pagarés al portador aquí reclamados estuvieron en posesión del padre de los demandantes y nada en la prueba desfilada ha logrado establecer algún tipo de fraude en su posesión o tenencia. La prueba testifical de la parte demandada carece de conocimiento personal o de prueba documental que permita este [sic] Tribunal sostener sus alegaciones de fraude. En adición, los pagarés presentados no aparentan falsificación, alteración o irregularidad alguna y no se ha evidenciado la alegada mala fe de los demandantes en su tenencia. Véase, 19 LPR Sec. 602. Ante este marco probatorio este Tribunal concluye que la parte demandada no logró derrotar la presunción de buena fe en la tenencia de los pagarés por parte de los demandantes. Véase, *Caguas Company, Inc. v. Mombille, antes citado*. Los demandantes como tenedores de los pagarés ostentan la capacidad legal necesaria para reclamar su pago.¹

Insatisfecho, El Caño instó un recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Mediante Sentencia emitida el 18 de junio de 2013 en el caso KLAN201300361, el panel confirmó la Sentencia y, al hacerlo, expresó:

Aunque de primera intención parecería que el apelante solamente nos plantea solamente un error, de una lectura detenida del mismo podemos identificar que en realidad mediante el mismo trae a nuestra atención un total de cuatro (4) controversias a saber:

Si erró el TPI al determinar que:

La Sucesión era un tenedor de buena fe de los pagarés objeto de esta acción.

El Apelante no produjo prueba del saldo de la deuda objeto de los pagarés.

Si incidió el foro de instancia al permitir la:

Ejecución cuando la Sucesión alegadamente obtuvo los pagarés “por herencia” pero nunca los reportaron ni obtuvieron el relevo del gravamen sobre caudal relicto de parte del Departamento de Hacienda.

Acción de ejecución cuando la misma está prescrita.

Estudiados y analizados los dos primeros errores, surge con meridiana claridad que los mismos cuestionan la apreciación de la prueba que hiciera el TPI.

.....

[...] En consecuencia, ante la ausencia de la transcripción de la prueba oral, este tribunal no cuenta con los elementos de juicio para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por el TPI. Por lo que, reiteramos, no intervendremos con la misma. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc., supra; Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

.....

Como tercer error, nos plantea el apelante que incidió el foro primario al permitir la ejecución cuando la Sucesión alegadamente obtuvo los pagarés “por herencia” pero nunca los reportó ni obtuvo el relevo del gravamen sobre caudal relicto de parte del Departamento de Hacienda. No le asiste la razón.

.....

Evidentemente en casos como el de *marras* en que el pagaré es garantizado por una hipoteca el término prescriptivo del mismo es de veinte (20) años. *Id.* En este caso los pagarés tenían fecha de vencimiento de 30 de junio de 1988 y la acción se presentó por la Sucesión el 27 de junio de 2008, es decir tres (3) días antes de que se cumpliera el término de veinte (20) años

¹ Véanse, págs. 41-42 del Apéndice del Recurso.

dispuesto por el estatuto antes citado. Por tal razón, la acción se presentó en tiempo. El error señalado tampoco se cometió.²

Inconforme aun, El Caño acudió ante el Tribunal Supremo mediante una petición de *Certiorari*. En una Resolución emitida el 25 de septiembre de 2013 en el caso CC-2013-0733, dicho foro la declaró no ha lugar.³ Asimismo, en una Resolución emitida el 1 de noviembre de 2013, denegó la primera moción de reconsideración.⁴ En otra Resolución dictada el 6 de diciembre de 2013 declaró no ha lugar la *Segunda Solicitud de Reconsideración* y la *Solicitud de Vista Oral bajo la Regla 41* que presentó El Caño y dispuso lo siguiente: “*Aténgase a lo resuelto por este Tribunal*”.⁵

Meses después, el 1 de abril de 2014, El Caño presentó una *Moción en Solicitud de Orden Protectora* pues adujo que los miembros de la Sucesión notificaron que el 1 de mayo de 2004, le tomarían una deposición al señor Adrián Hilera, representante de la corporación.⁶ Ya que, mediante Resolución y Orden notificada el 11 de abril de 2014, el Tribunal denegó expedir la referida orden protectora, El Caño instó al respecto un recurso de *Certiorari*. En la Resolución emitida el 27 de junio de 2014, en el caso KLCE201400640, al denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso para la continuación de los procesos postsentencia, el panel expresó:

Evaluados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que El Caño no ha demostrado el cumplimiento de ninguno de los criterios que contempla la referida Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición del *certiorari*. Recuérdese que lo que origina la presente solicitud de *certiorari* es la impugnación de la resolución del TPI, que deniega la solicitud de orden protectora relacionada con una toma de deposición *post sententia* dirigida a solicitarle a El Caño información sobre sus bienes.

De ahí que tenga razón la Sucesión Flores Amy cuando en su *Memorando en Oposición* expresa que “lejos de atenerse a lo resuelto, el recurso de *certiorari* [sic] presentado por la recurrente es un subterfugio para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales durante 6 años, así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la *Sentencia* en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones.”⁷

² Véanse, págs. 60-64 del Apéndice del Recurso.

³ Véase, pág. 66 del Apéndice del Recurso.

⁴ Véase, pág. 34 del Apéndice del Alegato.

⁵ (Énfasis en el original.) Véase, pág. 68 del Apéndice del Recurso.

⁶ Véase, pág. 39 del Apéndice del Alegato.

⁷ Véanse, págs. 46-47 del Apéndice del Alegato.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2014, El Caño instó ante el TPI una *Moción de Nulidad de Sentencia*. Entre otras alegaciones, adujo que la Sentencia dictada era nula al no incluirse como codemandados a Ralco ni a “la tercera poseedora Isla del Río, Inc.” siendo estas partes indispensables.⁸ Poco tiempo después, el 22 de agosto de 2014, instó una *Moción de Nulidad de Sentencia Enmendada*. Allí planteó que faltaron tres partes indispensables: Ralco, GMODC, y “la tercera poseedora Isla del Río, Inc. (IRI) que hace años adquirió y es dueña de gran parte de la finca hipotecada cuyo derecho dominical consta del Registro de la Propiedad y a ella se hace mención pero no se le hizo en la demanda en violación de su derecho a un debido proceso a ser oída”.⁹ Arguyó también que el Lcdo. Ponsa Feliú aceptó la entrega de los pagarés para su cliente, GMODC, el acreedor real, por lo que éste nunca fue un tenedor de buena fe sino un “depositario de los pagarés en prenda para garantía de su cliente”.¹⁰

Después de que los miembros de la Sucesión presentaron su *Oposición a Moción de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Sanciones Severas*, en una Resolución notificada el 22 de septiembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la moción de nulidad. El Caño instó una *Moción de Reconsideración* que el TPI también declaró no ha lugar por lo que acudió de nuevo ante el Tribunal de Apelaciones por medio de un recurso de *Certiorari*. En su Sentencia, dictada el 27 de abril de 2015 en el caso KLCE201401542, al denegar la expedición del auto el panel indicó:

En este caso, es evidente que El Caño pretende que con su moción de relevo revisemos las mismas controversias adjudicadas por este y el más alto foro apelativo. A poco examinemos las alegaciones en su *Moción de Nulidad*, busca relitigar la Sentencia final y firme, que le ordena pagar la deuda reclamada por la Sucesión. Utiliza como punta de lanza el argumento de nulidad por falta de partes indispensables, con el propósito de circunvalar el término fatal que tenía para solicitar el relevo de su sentencia, dictada hace más de año y medio.

Aun cuando tuviera algún mérito el argumento de falta indispensable, esta tenía conocimiento de ello, y no lo levantó como defensa al contestar la *Demanda* o mediante *Moción* conforme la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Contrario a lo alegado por El Caño en su recurso, de ordinario la celebración de una vista no es obligatoria al presentarse una moción de relevo de sentencia. Únicamente será

⁸ Véase, pág. 69 del Apéndice del Recurso.

⁹ Véase, pág. 75 del Apéndice del Recurso.

¹⁰ Véase, pág. 80 del Apéndice del Recurso.

necesaria cuando las circunstancias así lo exijan para sustanciar lo alegado en la moción. No procede ahora, bajo el argumento de que la vista es obligatoria, presentar prueba que no presentó en el juicio, como tampoco para argumentar sobre hechos no probados.¹¹

Inconforme, El Caño acudió ante el Tribunal Supremo pero su petición de *Certiorari* que fue denegada mediante Resolución emitida el 16 de octubre de 2015 en el caso CC-2015-619.¹² Dicho foro también denegó las subsiguientes mociones de reconsideración de El Caño y dispuso que dicha parte debía atenerse a lo resuelto.¹³

Así las cosas, el 13 de febrero de 2017, El Caño instó el caso Civil Núm. J AC 2017-0062, en contra de los miembros de la Sucesión. En su *Demanda*, alegó que era nula la Sentencia del caso Civil Núm. J CD 2008-0821 pues se dictó en contra del debido proceso de ley y en ausencia de una parte indispensable. Alegó que, aun cuando, en diciembre de 1992, Isla del Río, Inc. (Isla del Río) adquirió mediante permuta parte de la finca objeto de la hipoteca que garantiza los pagarés, no se trajo a dicha parte al caso ni se le notificó la *Demanda*. Afirmó que, a tenor de la Regla 181.1 del Reglamento Hipotecario, Isla del Río era parte indispensable. Asimismo, adujo que, al dictar la Sentencia, el TPI no tenía ante sí prueba de que los pagarés le fueron negociados al Lcdo. Ponsa Feliú después que se le entregaron en depósito. Citó que la prueba no apoyó la presunción de que los miembros de la Sucesión eran titulares o tenedores de buena fe de los pagarés y que fue a base de esa impropia presunción que el TPI halló que no se probó la defensa de pago. Resaltó que, aunque se estipuló que El Caño nada le debía a GMODC, el TPI pretendió que hubiese prueba documental de ello, luego de más de 17 años desde el vencimiento de los pagarés y siendo incontrovertido que no había documentos de Ralco, deudor de GMODC, empresa que estaba en liquidación al otorgarse los pagarés. Planteó que, al no cancelarse los pagarés ni las hipotecas que los garantizan, en contravención a la Regla 110D de Evidencia, 32 LPRA Ap.

¹¹ Véanse, págs. 105-106 del Apéndice del Recurso.

¹² Véase, pág. 107 del Apéndice del Recurso.

¹³ Véase, pág. 109 del Apéndice del Recurso.

VI, el TPI presumió que existía una deuda líquida, vencida y exigible. Adujo que, sin prueba de que los miembros de la Sucesión dejaron de ser, como lo fueron sus padres, meros depositarios, su cobro del importe de los pagarés fue una apropiación indebida de derechos ajenos y un enriquecimiento injusto por lo que, al validarlo, la Sentencia era nula.

El 30 de marzo de 2017 los miembros de la Sucesión presentaron una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones* en la que alegaron que la *Demanda* no esbozaba hechos que justificasen la concesión de un remedio. Adujeron que El Caño instó su pleito de nulidad en torno a una sentencia que se confirmó en el proceso apelativo. Afirmaron que El Caño procuró ocultar que instó una moción de nulidad de sentencia en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 que el TPI denegó, y luego el Tribunal de Apelaciones denegó así expedir un auto de *Certiorari* al respecto. Adujeron que la acción de nulidad de sentencia no era más que un subterfugio para intentar relitigar el pleito. Alegaron que aplicaba la doctrina de cosa juzgada pues, para atender la *Demanda* habría que revocar la Sentencia final y firme del TPI y relitigar los méritos tanto del pleito como de la moción de nulidad anterior. Pidieron que se hallara a El Caño incurso en temeridad y que se le impusieran severas sanciones y honorarios de abogado.

El 18 de mayo de 2017 El Caño presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Reiteró sus argumentos y afirmó que, al plantear que una Sentencia violenta el debido proceso de ley porque no hay prueba que justifique el remedio concedido, el reclamo es uno de nulidad de sentencia, no de un mero error jurídico. Señaló que la reclamación de nulidad de sentencia sobrevive todo intento de desestimarla por la doctrina de cosa juzgada hasta que se dilucide si la sentencia es válida. Admitió que, en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821, instó dos mociones de nulidad de sentencia en las que planteó “entre otros, los mismos argumentos que se esbozan en este pleito independiente”.¹⁴ Empero, afirmó que, el TPI denegó ambas mociones sin celebrar una vista, y que ni el foro intermedio

¹⁴ Véase, página 114 del Apéndice del Recurso.

apelativo ni el Tribunal Supremo expidieron los autos de *Certiorari* pedidos al respecto. Afirmó que el foro primario resolvió la alegación de nulidad de sentencia procesalmente, por falta de jurisdicción, al presentarse la moción luego de transcurrir seis meses. Indicó que, si una moción de nulidad de sentencia se desestima sin atenderse en sus méritos ello no reviste finalidad alguna. Alegó que, ya que la denegatoria de un *Certiorari* no era una adjudicación en los méritos, esta sería la primera vez en la que se dilucidaría la alegada nulidad por lo que no aplicaba la norma de cosa juzgada o de ley del caso.

El 24 de mayo de 2017 los miembros de la Sucesión presentaron su *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Alegaron que El Caño pretendía que se declarase nula la Sentencia dictada en el caso Civil Núm. J CD2008-0821, al cuestionar la suficiencia y apreciación de la prueba y la aplicación del Derecho, cuando esos asuntos eran pertinentes a los procesos apelativos, los que, al efectuarse, confirmaron la Sentencia en cuestión, la que advino final y firme. Destacaron que el Tribunal de Apelaciones expresó que las mociones de nulidad de sentencia de El Caño fueron un intento por revisar controversias ya adjudicadas.

En su *Dúplica Sumarísima a Réplica de Oposición a Moción de Desestimación*, el 20 de junio de 2017, El Caño alegó que los miembros de la Sucesión no afirmaron que se hubiese atendido en los méritos si faltó parte indispensable o prueba suficiente. Planteó que restaba efectuar una vista argumentativa en torno a la moción de desestimación.

En su Sentencia, notificada el 14 de julio de 2017, el TPI resaltó que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no sustituye los recursos de revisión y que el Caño quiso atacar colateralmente la Sentencia emitida en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 alegando supuestos errores de Derecho y de la apreciación de prueba que no son incompatibles con una violación al debido proceso de ley, en ninguna de sus vertientes, lo que planteó como excusa. Destacó que, luego de que El Caño instó una Apelación en la que planteó un error que, en esencia, resume lo alegado en su pleito

independiente, el Tribunal de Apelaciones confirmó la Sentencia y el Tribunal Supremo negó la expedición del *Certiorari* que instó El Caño. Relató que, en los dos ulteriores recursos que instó el Caño, los casos KLCE201400640 y KLCE201401542, los respectivos paneles decretaron que dicha parte solo pretendía relitigar la Sentencia. Agregó que, al denegar la expedición del auto de *Certiorari* instado en torno a la denegatoria de la moción de relevo de Sentencia de El Caño, el Tribunal de Apelaciones emitió un dictamen fundamentado del que surge que uno de los factores que consideró al no intervenir fue la pretensión de que atendiese asuntos ya adjudicados.

Coincidió el TPI con la conclusión de que El Caño pretendía relitigar asuntos resueltos de forma final y firme e indicó que, de cualquier modo, no podía revisar dictámenes de un foro de mayor jerarquía. Aunque reconoció que la falta de parte indispensable podía violentar el debido proceso de ley, afirmó que, dando por buenas las alegaciones de la *Demanda*, no surgía que, al 27 de junio de 2008, al instarse el caso original, Isla del Río fuese un titular inscrito por lo que no podía concluir que fuese parte indispensable. Agregó que, si la relación entre dos corporaciones era tan íntima que podía imputársele conocimiento a una presente en el caso sobre la necesidad de la presencia de la otra, no podrían escudarse en la Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, ni simular dicho perjuicio para relitigar el caso. Declaró ha lugar la moción de desestimación.

El 31 de julio de 2017 El Caño presentó una *Moción de Reconsideración*. Planteó que el TPI debió celebrar una vista pues debía atender en sus méritos la alegada falta de parte indispensable y violación al debido proceso de ley. Arguyó que, al presentar su moción de nulidad en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821, ya había transcurrido el término reglamentario para hacerlo por lo que el TPI carecía de jurisdicción sobre ella. Reiteró que la negativa del Tribunal de Apelaciones a expedir un *Certiorari* no constituía una adjudicación en los méritos y que cualquier expresión que le acompañase era un *obiter dictum* que no constituía cosa

juzgada. Indicó que sí alegó que Isla del Río era parte indispensable y que su título constaba inscrito en el Registro previo a instarse el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 y que, en todo caso, se le debió permitir enmendar la *Demanda* para hacer constar que Isla del Río era un titular inscrito. Insistió en que, al no probarse que el Lcdo. Ponsa Feliú era un tenedor de buena fe de los pagarés, la conclusión principal que motivó la Sentencia se basó en una inferencia impermisible lo que vulneró el debido proceso de ley sustantivo. Afirmó que los miembros de la Sucesión, a lo sumo, eran fiduciarios y debían devolverle los pagarés.

En una Orden notificada el 9 de agosto de 2017, el TPI le concedió a El Caño un término de 20 días para acreditar, mediante documentos fehacientes, la inscripción de la permuta de la propiedad a Isla del Río en una fecha anterior a que se instara el caso Civil Núm. J CD2008-0821.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el 25 de agosto de 2017, El Caño afirmó que a pesar de que no pudo obtener a tiempo la certificación registral que solicitó de las fincas afectadas por la hipoteca objeto del caso, obtuvo copia de una moción que presentaron los miembros de la Sucesión el 5 de septiembre de 2014 en el caso Civil Núm. J CD2008-0821. Afirmó que surgía de las certificaciones registrales anejadas a dicha moción que, el 26 de diciembre de 1992, El Caño segregó parte de la finca hipotecada a favor de Isla del Río, por lo que, al instarse la referida *Demanda*, dicha parte era titular registral de una porción de la finca.

Mediante Resolución notificada el 5 de diciembre de 2017 el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el 28 de diciembre de 2017, el Caño instó el recurso que nos ocupa en el que señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL DARLE EFECTO DE COSA JUZGADA AL TRÁMITE DEL CASO ANTERIOR PARA DISPONER DE ESTE CASO INDEPENDIENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA.**
- B. ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR EN LOS MÉRITOS LAS ALEGACIONES DEL DEMANDANTE DE QUE LA SENTENCIA PREVIA ES NULA POR VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY EN LA MEDIDA QUE; (I) CARECE DE BASE EVIDENCIARIA PARA SOSTENER**

SUS CONCLUSIONES; Y (II) NO SE INCLUYÓ UNA PARTE INDISPENSABLE.

Habiéndosele concedido término para expresarse, el 24 de enero de 2018, los miembros de la Sucesión presentaron una *Moción de Desestimación*. Adujeron que el recurso no se perfeccionó debidamente pues al incumplirse las disposiciones respecto al contenido del apéndice. Afirmaron que El Caño omitió incluir la *Oposición a Moción de Reconsideración* pero incluyó, sin permiso, en el apéndice de su recurso una alegada transcripción aun cuando en el caso KLAN2013001361 no se admitió ninguna transcripción. Pidieron que la tengamos por no puesta, que le impongamos sanciones a El Caño y que, por sus actos temerarios, desestimemos el presente recurso que es otro intento más de relitigar asuntos ya resueltos y de obstruir la ejecución de la Sentencia.

El 20 de febrero de 2018 El Caño presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, pidió poder subsanar cualquier deficiencia del apéndice, que no es causa automática para la desestimación, y admitió que la prueba oral debía excluirse.

El 22 de febrero de 2018 los miembros de la Sucesión presentaron una *Solicitud de Autorización para Hacer Referencia al Apéndice de Otros Casos Según Regla 74(E)* así como su *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la referida regla establece:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3)

Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Al examinar este tipo de moción le corresponde al tribunal “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda”. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Deberá, además, interpretar esas alegaciones conjuntamente y de la forma más favorable a la parte demandante. *Íd.*

Como lo establece el inciso (5) de la regla en cuestión, un fundamento que puede esbozarse para pedir la desestimación de la demanda es que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5), *supra*. Al adjudicar una moción a base de este fundamento, el tribunal deberá tomar como ciertos “todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428. Procederá desestimar la *Demanda* solo cuando se demuestre que, “bajo cualesquiera hechos que pueda probar” la parte demandante no merece ningún remedio. *Íd.*, pág. 429. En fin, el tribunal deberá “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

B.

En nuestra jurisdicción, las sentencias gozan de una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010). Sin embargo, la parte que interese atacar la validez de un dictamen tiene a su haber dos mecanismos: la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573 (2002). A través de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, una parte puede solicitarle al tribunal ser relevada de los efectos de una sentencia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). Este mecanismo impide que “tecnicismos y sofisticaciones

frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. De *Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Persigue también balancear dos principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, “el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial” y el interés de que “los litigios lleguen a su fin”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). A tenor de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, podrá relevarse a una parte del efecto de un dictamen judicial si logra justificar su petición al establecer que existe una de las siguientes circunstancias:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de éste apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Este remedio es uno extraordinario y discrecional. *Vázquez v. López, supra*. Salvo que sea nula o haya sido satisfecha, la concesión del relevo de una sentencia dependerá del ejercicio de la discreción del tribunal quien deberá determinar si ello se justifica a tenor de las circunstancias particulares del caso. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*. Se deberán considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el perjuicio que sufriría la parte contraria, de concederse el relevo, así como el que sufriría la parte promovente, de no obtenerlo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). El tribunal debe efectuar un análisis “racional y justiciero de todo el expediente” para determinar si, “bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rro[r], inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier... razón que justifique

la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia”. *Vázquez v. López, supra*, pág. 726.

En aras de sustanciar algunas de las causales que pueden invocarse podrá ser necesario presentar prueba. *De Jesús Viñas v. González Lugo, supra*. Si se invocan razones válidas que deban ser sustanciadas mediante la presentación de prueba es mandatoria la celebración de una vista. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Ahora bien, no habrá que efectuar una vista cada que se invoca esta regla. *Íd.* Ello pues, si de la faz de la moción surge que carece de méritos, ello “sería obligar a un ejercicio inútil” que infringiría el principio que permea todo el ordenamiento procesal de garantizar que todo proceso reciba una solución “justa, rápida y económica”. *Íd.*

Dispone el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que se puede relevar a una parte de los efectos de una sentencia nula lo que se refiere a aquella que se ha dictado sin jurisdicción o cuando “al dictarla *se ha quebrantado el debido proceso de ley*”. (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. Respecto al fundamento de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley, “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso especial. (Cita omitida). *Íd.*, pág. 544. Contrario a lo que ocurre bajo los demás incisos de la regla, en éste no existe ningún margen de discreción pues si es nula una sentencia “tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. *Íd.*, págs. 543-544. Ahora bien, en el caso de sentencias nulas también se admite, de ordinario, el ejercicio de una acción independiente pues éstas son inexistentes. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Ante la certeza de que una sentencia es nula “resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello *independientemente* del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el

plazo de seis (6) meses” que dispone la regla. (Énfasis en el original.) *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

Ahora bien, esta regla "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 809 (2001); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión. *Vázquez v. López, supra*, pág. 726. No puede usarse "para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión". *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ha enfatizado el Tribunal Supremo que esta moción "no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba". (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. Al explicar que la acción de nulidad no pretende proveer un remedio adicional respecto a una sentencia errónea, pronunció lo siguiente:

Si así fuera, el pleito independiente para el relevo de sentencia constituiría un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales. La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a distinción del error de la parte, como fundamento del remedio. *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 688.

La propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción a esos efectos "se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento". Se trata de un término fatal por lo que, una vez transcurre, no podrá adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). Expirado dicho plazo, el tribunal podrá conocer de un pleito independiente a los fines de "relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal". (Énfasis suprimido.) *Rivera v. Jaume, supra*, págs. 573-

574. Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que “en alguna forma infringe el debido proceso de ley”. *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 689. Así, el abarcador esquema de remedios provisto por la Regla 49.2, *supra*, “reduce considerablemente” el ejercicio de una acción independiente a los casos en los que transcurrió el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales “que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos”. *Íd.*

C.

Codificada en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, la doctrina de cosa juzgada, entendiéndose por dicho concepto “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011). Se trata de una presunción que operará cuando “entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Íd.* La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones de necesidad y orden público tales como el interés del Estado en ponerle fin a los litigios; la conveniencia de darle a los fallos judiciales la dignidad que merecen y la deseabilidad de que un ciudadano no tenga litigar dos veces una misma causa de acción. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961).

El interés del Estado en proteger a los ciudadanos para así evitar que “no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial” impide tanto que el sistema de administración de justicia como las partes se vean obligadas incurrir en gastos innecesarios. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*, pág. 154. Sirve como un mecanismo de defensa pues el efecto de la aplicación de esta doctrina es que “la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen

posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado”. Íd.; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Sin embargo, nuestro Más Alto Foro aclaró, que esta doctrina “no impide que se interponga un nuevo pleito en el que, en primera instancia, se dilucide la extensión como cosa juzgada del dictamen en el pleito anterior sobre el subsiguiente, siempre con la salvedad de que en ese segundo litigio no se examinará la sabiduría y corrección del primer pleito sino la configuración de la doctrina”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*, pág. 154; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004) citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta. ed. rev. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, págs. 278-279.

Para la aplicación de la doctrina han de concurrir los siguientes requisitos:

(1) haya una primera sentencia válida, final y firme; (2) las partes, en el primer litigio, sean las mismas en el segundo; (3) en ambos pleitos se trate del mismo objeto o asunto; (4) en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo, y; (5) las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*, pág. 155; *Bonafont Solís v. American Eagle*, 143 DPR 374, 383 (1997).

La cosa “es el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción” por lo que el requisito de identidad de cosas implica que el segundo pleito ha de referirse al mismo asunto que se atendió en el primero. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Para saber si hay identidad del objeto debe auscultarse si “un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior”, tomando en consideración no solo cuál es “la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella”. *Presidential v. Transcribe, supra*. El requisito adicional de identidad de causa se refiere al fundamento u origen de la acción, eso es, habrá dicha identidad “cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada”. Íd. Tendrá que evaluarse si ambos reclamos se basan “en la misma transacción o núcleo

de hechos”. *Íd.* Respecto a la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el efecto de la doctrina de cosa juzgada se extiende “a quienes intervienen en el proceso *a nombre y en interés propio*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Cumplidos los requisitos de identidad de cosas y causas, las personas jurídicas que sean partes en ambos pleitos son las mismas que resultarían directamente afectadas por la doctrina de cosa juzgada. *Íd.*

A pesar de su valor, la doctrina de cosa juzgada no ha sido aplicada de forma automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*, pág. 154. No se aplicará inflexiblemente cuando con ello se derroten “los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

D.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que deberá incorporarse como partes en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Los principios que subyacen dicho precepto son la protección constitucional que impide privar a las personas de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, y la necesidad de que se dicten decretos judiciales completos. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Ha reiterado el Tribunal Supremo que el interés de una parte indispensable ha de ser tal que “no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción *sin lesionar y afectar radicalmente su interés*, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. (Énfasis en el original.) *Íd.*; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014). Deberá ser un interés real e inmediato, no especulativo ni futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

No existe ninguna fórmula que permita precisar si una parte es indispensable o no lo es. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732

(2005). Ha dicho el Tribunal Supremo que “[l]a determinación de si debe acumularse una parte depende de los hechos específicos de cada caso particular”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. El enfoque del tribunal al efectuar este tipo de análisis deberá ser uno pragmático a tenor de los hechos, “incluso: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y la clase de derechos e intereses en conflicto”. (Cita omitida.) *Colón Negrón v. Mun. Bayamón, supra*, págs. 511-512. Le corresponderá hacer un “análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento”. *Íd.*, pág. 512; *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 733.

Ha reiterado nuestro Más Alto Foro que “la omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente”. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón, supra*, pág. 511. Ausente una parte indispensable el tribunal carecerá de jurisdicción para adjudicar la controversia. *Íd.* Es de tal arraigo el interés de proteger a dichas partes que la no inclusión de una de ellas en el pleito “constituye una defensa irrenunciable” que puede traerse en cualquier etapa del proceso, incluyendo la apelativa. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012); *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. Incluso, ya que incide sobre la jurisdicción del tribunal, “los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. La sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550.

E.

Una de las fuentes reconocidas de las que nacen las obligaciones son los contratos. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Entre las partes contratantes, dicho tipo de obligaciones tienen fuerza de ley. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. El contrato existirá desde que una o varias personas consientan “en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Las partes podrán establecer “los pactos, cláusulas y

condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Si bien el Código Civil y la Ley Hipotecaria regulan la figura de la hipoteca, no la definen como tal. *Liechty v. Descartes Sauri*, 109 DPR 496, 500 (1980). Citando a Puig Peña, el Tribunal Supremo expresó que la definición más acertada es que se trata de:

“un derecho real perteneciente- en razón de la inscripción y desde el momento de ésta- al acreedor, sobre los inmuebles de un deudor o de un tercero, en virtud de cuyo derecho, no obstante conservar el deudor o tercero la posesión de la cosa hipotecada y la facultad de disponer de ella, el acreedor adquiere la facultad de perseguirla, cualquiera que sea la mano en que se encuentre, a fin de ser pagado con el precio de la misma, con la preferencia correspondiente al grado de su inscripción”. *Liechty v. Descartes Sauri, supra*; citando a Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil*, (ed. 1972), Vol. II, pág. 623.

Destacó que en el contrato de hipoteca coexisten dos figuras jurídicas, la obligación principal así como la hipoteca “que sirve de garantía al acreedor de la primera”. *Liechty v. Descartes Sauri, supra*, pág. 501. Ello pues es esencial que la hipoteca se constituya en aseguramiento de una obligación principal. Art. 1756 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5001; Íd. Ulteriormente indicó que se concibe la hipoteca como un “derecho real de realización del valor, en su función de garantía de una obligación pecuniaria, de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en la posesión del propietario.” *Westernbank v. Registradora*, 174 DPR 779, 784 (2008), citando a J.M. Chico y Ortiz, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, Tomo III, 3era Ed., pág. 1282 (citando a Roca Sastre).

En una hipoteca deberán concurrir los elementos esenciales de todo contrato: objeto, consentimiento y causa. 31 LPRA sec. 3391; *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, pág. 736. Asimismo, deberán cumplirse los siguientes requisitos: 1) que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; 2) que la cosa hipotecada le pertenezca a quien la hipoteca y 3) que las personas que la constituyan tengan la libre disposición de sus bienes o que estén legamente autorizadas a hacerlo. Art. 1756 del

Código Civil, 31 LPRA 5001; *Westernbank v. Registradora, supra*. Al ser la hipoteca “un derecho real de inscripción constitutiva”, para que quede debidamente constituida “es necesaria su inscripción en el Registro de la Propiedad”. Art. 1774 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5042; *A.C.T. v. Iñesta*, 165 DPR 891, 908, n. 9 (2005). La inscripción es “el acto constitutivo mediante el cual la garantía produce efectos reales y adviene eficaz ‘*erga omnes*’ al ámbito de los derechos reales”. *Rosario Pérez v. Registrador*, 115 DPR 491, 494 (1984).

El acreedor hipotecario tiene a su haber tres vías procesales por las que puede hacer efectivo su crédito y ejecutar su garantía real: la ejecución de la hipoteca por la vía ordinaria, el procedimiento ejecutivo sumario, y la acción ordinaria de cobro de dinero, con el posible embargo de la finca en aseguramiento de sentencia. *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284, 292 (1993). La acción judicial ordinaria para el cobro del crédito hipotecario es de naturaleza mixta al contener elementos de la acción real y la personal. *Íd.* Dicho proceso tiene una fase previa contenciosa seguida por “otra eminentemente ejecutiva (proceso de ejecución)”, estando la primera dirigida a la segunda. *Íd.* pág. 293. De ordinario, inicia el proceso con la presentación de una demanda ante el tribunal y “el emplazamiento del titular registral del bien o del derecho hipotecado o sus causahabientes”. *Íd.* Al respecto, establece el Artículo 181.1 del Reglamento Hipotecario “que en todo caso que se inicie el procedimiento de ejecución por la vía ordinaria, *tendrá que demandarse al titular inscrito*”. (Énfasis en el original.) *Rigores v. Registrador*, 165 DPR 710, 724 (2005). El referido inciso del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria/Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674, aprobado el 9 de Julio de 1980, según enmendado¹⁵, disponía:

En todo caso que se inicie el procedimiento de ejecución por la vía ordinaria tendrá que demandarse al titular inscrito.

De haber tercer poseedor no inscrito, pero conocido del ejecutante con posterioridad a la radicación de la acción, éste será notificado del pleito con copia del escrito o de la demanda, en la forma dispuesta en la regla de procedimiento civil sobre las notificaciones. Dicha notificación no tendrá que ser acreditada en forma alguna al

¹⁵ Por el Reglamento Núm. 4783 de 16 de septiembre de 1992.

Registrador. La no citación de tercer poseedor no inscrito, no perjudicará a quien de buena fe adquiriera la finca en pública subasta.¹⁶

Luego de emplazadas las partes interesadas, el pleito seguirá su curso ordinario, pero es limitada la “intervención judicial en el proceso post sentencia de la subasta, venta y adjudicación de los bienes para hacer efectivo el crédito”. *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, *supra*, pág. 294. Citando al Profesor Luis Rafael Rivera Rivera, nuestro Más Alto Foro expresó que, ante ello, “es recomendable que antes de iniciarlo *se realice un estudio de título del bien objeto de la ejecución para identificar su titular registral*, los gravámenes posteriores y posibles embargos. (Énfasis en el original.) *Rigores v. Registrador*, *supra*, pág. 725. Al respecto, también pronunció lo siguiente:

Como vemos, en la ejecución del crédito, el acreedor *está obligado por las constancias del Registro de la Propiedad*, sin que se le imponga la obligación de investigar e identificar, para incluirlos en su demanda, los posibles adquirentes ocultos del bien hipotecado, según resolvimos en *Housing Inv. Corp. v. Registrador*, 110 DPR 490 (1980). En este caso expresamos, además, que el acreedor hipotecario ejecutante *puede y debe depender del Registro de la Propiedad e incoar su demanda contra el que allí aparece como titular poseedor del inmueble gravado al comienzo de la acción ejecutoria*. Id. (Énfasis suplido).

Ello es cónsono con la noma reiterada, el principio de publicidad de las constancias del Registro, “respecto a las cuales hay que imputar conocimiento a quien ejecuta una sentencia contra un inmueble”. *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo*, 145 DPR 607, 613 (1998).

III.

En su recurso ante nos, El Caño afirma que erró el TPI al desestimar la Demanda sin celebrar una vista y por la doctrina de cosa juzgada pues el caso de autos es el único en el que planteó debidamente la nulidad de la Sentencia. Insiste en que para aplicar la doctrina de cosa juzgada tendría que haber una sentencia válida. Alega que, al instar tardíamente su moción de nulidad de sentencia, el juzgador del caso anterior no tenía jurisdicción para atenderla. Aduce que no puede dársele carácter de cosa juzgada al

¹⁶ Parte del texto citado ahora conforma la Regla 96.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8814 aprobado el 31 de agosto de 2016, según enmendado.

trámite anterior pues la denegatoria del Tribunal de Apelaciones de expedir el auto de *Certiorari* no es una adjudicación en los méritos y lo allí expresado debe tenerse por no puesto. Aclara que alegó en su *Demanda* que Isla del Río era una parte indispensable y destaca que, en la Sentencia impugnada, el TPI reconoció que dicha parte era un titular inscrito de la finca hipotecada. Alega que, a tenor del Artículo 181.1 del Reglamento Hipotecario, debió incluirse a Isla del Río y que, en todo caso, debió permitírsele enmendar su *Demanda* para alegar que esa parte era un titular inscrito. Reitera que al no probarse que el Lcdo. Ponsa Feliú tenía los derechos de un tenedor de buena fe sobre los pagarés en cuestión, concluir que los miembros de la Sucesión tenían ese derecho fue una inferencia impermisible que transgredió el debido proceso de ley. Aduce que, a lo sumo, éstos son fiduciarios y debían devolver los pagarés pues la obligación que garantizó la prenda se extinguió con su pago.

Por su parte, en su alegato, los miembros de la Sucesión adujeron que, ya que el TPI dio por ciertos los hechos bien alegados de la *Demanda*, fue innecesario celebrar una vista evidenciaria. Plantean que, en el caso anterior, el TPI denegó la moción de nulidad de El Caño y que, aun si lo hizo sin jurisdicción, aplicaría la doctrina de cosa juzgada la que impide relitigar tanto lo que se alegó como lo que pudo alegarse. Afirman que, en el caso de autos, el TPI coincidió con el análisis del Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201401542 a los efectos de que El Caño intentaba relitigar asuntos ya resueltos. Plantean que El Caño no trajo en el Juicio su alegación de que el Lcdo. Ponsa Feliú fue un depositario, así como no se hallaron probadas las defensas de fraude y pago. Resaltan que, removido el manto constitucional, lo que El Caño planteó en el pleito independiente fueron alegados errores de Derecho y de apreciación de la prueba, habiendo ya planteado infructuosamente en el caso original los supuestos errores en torno a la tenencia de los pagarés, la prueba y las presunciones. Asimismo, plantean que, desde que contestó la *Demanda* original, El Caño supo pero no alegó los hechos que ahora afirma suscitan la falta de parte

indispensable. Destacan que nadie puede ir contra sus propios actos y que, desde la moción de nulidad en el 2014, El Caño alegado que Isla del Río es un tercero poseedor por lo que, dando por ciertas sus alegaciones, se concluyó que no era una parte indispensable. Aun cuando afirman que la finca original se dividió en fincas separadas, entre ellas la número 7,238 que El Caño permutó a favor de Isla del Río, alegan que esa finca no es objeto de ejecución pues optaron por repetir la suma garantizada contra la nueva finca 6,525 cuyo titular inscrito es El Caño. Afirman que declarar nula la Sentencia en cuestión les causaría un perjuicio sustancial y piden que sancionemos a El Caño por su temeridad.

Antes de atender los méritos del presente recurso, es menester recordar que debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cónsono con ello, procede que atendamos lo alegado por los miembros de la Sucesión en su moción de desestimación. Afirman que el apéndice del Recurso no se perfeccionó pues no contiene copia de la *Oposición a Moción de Reconsideración* pero sí una copia de una alegada transcripción de la prueba oral. Ciertamente, establece nuestro Reglamento que la parte apelante deberá incluir en el apéndice de su recurso copia de aquellos documentos que forman parte de los autos originales y que nos puedan ser útiles al revisar la controversia. Regla 16 (E)(1)(e), 4 LPRA Ap. XXII-B. Es la parte apelante quien deberá ponernos en posición de adjudicar correctamente, “contando con un expediente completo y claro de la controversia”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Aun conscientes de ello, somos del criterio que la omisión del documento señalado no constituye un impedimento real para el ejercicio de nuestra función revisora. Respecto a la transcripción que anejó El Caño a su recurso, dado que dicha parte admitió que debía excluirse del apéndice, la tenemos por no puesta.¹⁷ El otro fundamento que esbozan los miembros

¹⁷ “Por lo anterior tenemos que admitir que la exclusión de dicha transcripción de la prueba oral debe eliminarse del apéndice que acompaña el recurso de Apelación de epígrafe”.

de la Sucesión, la alegada falta de buena fe de El Caño, es una alegación pertinente al examen de los méritos del recurso y así lo consideraremos más adelante. En resumen, no procede la desestimación solicitada.

Aclarado lo anterior, vemos que, en el caso que nos ocupa, El Caño instó su Demanda de nulidad de sentencia a base de dos planteamientos esenciales. El primero de ellos es una alegada violación a su derecho a un debido proceso de ley. Dicho derecho exige que todo proceso adversativo cumpla con ofrecer: “(1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente”. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). El Caño no adujo ninguna alegación específica que aluda a alguno de esos requisitos. En cambio, tal y como lo expresó en el recurso de epígrafe, la violación al debido proceso de ley que arguye es “en la medida en que la sentencia del pleito anterior no contiene una base evidenciaría suficiente e indispensable para sostener las conclusiones en que descansa”.

Conviene recordar que, conforme lo indicó nuestro Más Alto Foro, no puede usarse una acción independiente de nulidad “*para impugnar por errónea la validez de la sentencia y de los procedimientos de ejecución... ni para levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas en el juicio*” pues su propósito no es “*sustituir el procedimiento de revisión o de proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea*”. (Énfasis suplido.) *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*. El estudio de su recurso nos revela que El Caño nos invita a adentrarnos en analizar si los hechos que determinó el TPI en la Sentencia dictada en el caso original sustentan la conclusión de que el Lcdo. Ponsa Feliú era un tenedor de buena fe de los pagarés en aras de que arribemos a la conclusión de que ya que “el récord y la sentencia impugnada no contiene prueba alguna que ofreciera la sucesión” de que éste era tenedor de buena fe de los pagarés hipotecarios, inferir que los miembros de la

Sucesión lo eran fue improcedente “por no existir los hechos base para dicha conclusión”. No cabe duda de que las referidas alegaciones de El Caño eran materias pertinentes y susceptibles de ser atendidas por el foro judicial, pero no dentro de un pleito independiente de nulidad de sentencia sino en una moción de reconsideración o en un recurso apelativo. Como detallamos anteriormente, así ocurrió pues, al presentar su Apelación, el caso KLAN201300361, ante un hermano panel de este foro, El Caño señaló que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el TPI al determinar que determinar [sic] que los Apelados son tenedores de buena fe de los pagarés objeto de esta acción; al determinar que el Apelante no produjo prueba del saldo de la deuda objeto de los pagarés; al permitir la ejecución cuando los Apelados alegadamente obtuvieron los pagarés “por herencia” pero nunca los reportaron ni obtuvieron el relevo del gravamen sobre caudal relicto de parte del Departamento de Hacienda; y al permitir la acción de ejecución cuando la misma esta prescrita.¹⁸

Habiendo resuelto el hermano panel que dicho error no se cometió y que procedía confirmar la Sentencia, dictamen que advino final y firme luego de que el Tribunal Supremo emitió su mandato tras denegar expedir el auto de *Certiorari* que se le solicitó al respecto, ello constituye cosa juzgada. La validez y corrección de los hechos determinados, las presunciones que se aplicaron y las conclusiones de Derecho a las que se arribaron en dicho caso estaban fuera del alcance del TPI al atender el pleito de nulidad de sentencia de autos. La simple, sencilla e inalterable realidad es que El Caño aprovechó el trámite apelativo, pero no prevaleció en él. No podía refrendarse su aparente interés de tornar su pleito de nulidad de sentencia en una segunda oportunidad, a modo de un recurso apelativo adicional. Le concernía, como se lo ordenó el Tribunal Supremo, atenerse a lo resuelto.

Nótese que no solo dicha parte gozó de acceso a un proceso apelativo que llevó hasta su última etapa, sino que, culminado dicho proceso, presentó una moción ante el foro primario que atendió el caso original, para que le relevase de la Sentencia al ser ésta nula. Ahora bien,

¹⁸ Véase, página 52 del Apéndice del Recurso.

como admite El Caño, presentó su moción a dichos efectos habiendo ya transcurrido el término de seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Aun así, como ya reseñamos, el TPI atendió dicha moción y la declaró no ha lugar. Al recurrir El Caño en torno a ello ante este foro intermedio, el hermano panel que atendió su recurso denegó expedir el auto de *Certiorari* y explicó su razonamiento al así resolver. Es preciso aclarar que es indudable que cuando un panel de este foro deniega la expedición de un auto de *certiorari*, ello “no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada” pues podrá presentarse nuevamente en un futuro recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De conformidad con ello, la parte afectada por la decisión final del foro primario “no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes *una vez se resuelva el pleito*”. (Énfasis suplido.) *García v. Padró*, *supra*. Ha dicho nuestro Más Alto Foro que “la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y Otros*, 195 DPR 1, 12 (2016).

Nos es forzoso señalar, sin embargo, que el antes referido análisis es aplicable en aquellos escenarios en los que las partes recurren de determinaciones interlocutorias emitidas previo a que el TPI dicte la sentencia que ponga punto final al pleito. Distinto sucede al tratarse de resoluciones emitidas postsentencia. Adviértase que el Tribunal Supremo ha indicado que si bien las resoluciones concernientes a asuntos postsentencia no son de las determinaciones interlocutorias que están “categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”, por lo general, “tampoco cualifican para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Por ello, “[s]e corre el riesgo..., de que fallos erróneos *nunca se vean sujetos a examen judicial* simplemente porque ocurren en una

etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia”. (Énfasis suplido.) Íd. Destacó que la Regla 40 de nuestro Reglamento es aún más relevante en contextos en los que “*de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada*”. (Énfasis suplido.) Íd.

Al respecto, por su valor persuasivo y su pertinencia citamos las expresiones del Juez Asociado Negrón García en la Opinión Concurrente que emitió en el caso *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860 (1999) (Sentencia):

[...] Al revisar una solicitud de relevo de sentencia, el Tribunal no entra a dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas dentro de la demanda. La única cuestión a resolver es si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales. Como corolario, en alzada, la revisión no va dirigida a la sentencia que puede ser ejecutada; versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar una solicitud post-sentencia. *Por esta razón, innumerables decisiones nuestras sostienen que la Regla 49.2 no es un sustituto de apelación ni de revisión.*

La negativa o concesión de un relevo de Sentencia, es un dictamen que goza de la naturaleza de una Resolución *post-sentencia*; no es una Sentencia. (Énfasis en el original.)

Asimismo, en *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 546, n. 10, se expresó que, en estos casos, la revisión del Tribunal de Apelaciones “no va dirigida a la sentencia que puede ser ejecutada” sino que trata de “la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar una solicitud post sentencia”, por lo que lo que se debe determinar es si la persona juzgadora del foro primario abusó o no “de su discreción al denegar el petitorio de la parte demandante”. Íd.

A la luz de lo anterior, entendemos que a pesar de que lo que hizo el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201401542 fue denegar la expedición del auto de *Certiorari* lo hizo mediante un ponderado dictamen que luego fue revisado por el Tribunal Supremo el cual denegó expedir el auto de revisión de dicha determinación. Ante dicho cuadro procesal no podemos simplemente ignorar, como parece pretender El Caño que lo hagamos, el hecho de que hubo una moción de relevo en la que se planteó la nulidad de la sentencia por los mismos fundamentos que se plantearon en el caso de epígrafe y que ya fueron adjudicados en su contra.

Resaltamos que “*la doctrina de cosa juzgada impide al recurrido volver a litigar las cuestiones que planteó o pudo haber planteado en la solicitud de relevo de sentencia*”. (Énfasis suplido.) *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*, pág. 687.

El otro supuesto fundamento que ofrece El Caño para demostrar la nulidad de la sentencia es que no se incluyó a Isla del Río, una parte que afirma que, a tenor de lo dispuesto en la Regla 181.1 del Reglamento Hipotecario, era indispensable. Es menester resaltar que este asunto también fue parte de lo que planteó en sus mociones previas de nulidad en el caso original. Como correctamente señala El Caño, en la Sentencia dictada en el caso J CD2008-0821, se incluyó la descripción de la finca hipotecada cuya ejecución se solicitó. Entre las determinaciones de hechos allí enumeradas, también se hizo referencia a Isla del Río. Reiteramos que no nos corresponde, ni le correspondía al TPI al atender el pleito independiente de nulidad de sentencia, pasar juicio sobre la corrección de dichas determinaciones de hechos. Así las cosas, lo que sí estaba ante la consideración del TPI, fue lo que alegó El Caño en la *Demanda* de epígrafe.

En cuanto a Isla del Río, adujo lo siguiente:

40. En diciembre de 1992 Isla del Río Inc. adquirió mediante permuta parte de la finca objeto de la hipoteca que garantiza los pagarés objeto de la sentencia. (Sentencia, Determinación de Hechos número 31).

41. Isla del Río, Inc., en su capacidad de poseedor hipotecario, de parte de las fincas que garantizan los pagarés, no se trajo al pleito ni recibió aviso de la demanda que desembocó en la sentencia objeto de la presente.

42. Isla del Río, Inc. es parte indispensable en la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.¹⁹

Al atender la *Moción de Desestimación* y dar por buenas dichas alegaciones, bien determinó el TPI que no podía concluir a base de ello que Isla del Río fuese un titular inscrito. Advertimos que, a raíz del extenso trámite litigioso entre las partes, es insostenible que El Caño pretendiese que se le diese oportunidad de enmendar dichas alegaciones.

Como lo citó el hermano panel en el caso KLCE201401542, en la Sentencia dictada en el pleito original, el TPI fijó como hecho lo siguiente:

¹⁹ Véase, pág. 8 del Apéndice del Recurso.

10. Como resultado de las segregaciones efectuadas en la propiedad hipotecada, las hipotecas de las Escrituras Numero Dos (2) y Tres (3) referidas anteriormente, al día de hoy gravan la finca #6525, inscrita al folio 9 del tomo 189 del término municipal de Guayanilla, cuya descripción registral es la siguiente:

“RUSTICA FINCA DOLORES I. CEDROS: Sita en el Barrio CEDROS del término municipal de GUAYANILLA Puerto Rico, compuesta de novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y uno punto seiscientos cincuenta metros cuadrados (923,641.650 m/c), equivalentes a doscientas treinta y cinco cuerdas (235.00 cuerdas). Colinda por el Norte, con la Sucesión de Mario Mercado Montalvo, Manuel Pacheco y Jesús Stella; por el Sur, con Manuel Pacheco y Sucesión Mario Mercado Pacheco; por el Este, con la Carretera Estatal Número Dos (2), Sección de Ponce a Guayanilla; y por el Oeste, con la finca a segregarse a favor de la Isla del Río, Inc.”²⁰

Conforme surge de la Certificación Registral expedida el 12 de febrero de 2008 por el Registro de la Propiedad, Sección Segunda de Ponce, el titular de la finca número 6,525 es El Caño.²¹ Así las cosas, el único titular inscrito de la propiedad objeto de la ejecución en cuestión es El Caño.

No podemos disponer de este asunto sin resaltar, tal y como lo hizo el hermano panel que atendió el caso KLCE201401542 que, a todas luces, El Caño conocía los hechos que dieron base a su alegación de falta de parte indispensable pero no trajo dicho planteamiento hasta una etapa sumamente avanzada del proceso. Notamos, además, que en la Sentencia apelada el TPI aludió a la existencia de una íntima relación entre Isla del Río y El Caño pero, en su recurso, El Caño no abordó dicho asunto.

Es menester recordar que, al interpretar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo destacó que, si bien el TPI está facultado para dejar sin efecto una orden, deberá determinar si “bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia”. *Olmeda Nazario v. Suerio Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). De igual modo, pronunció que “[u]na persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o

²⁰ Véase, pág. 30 del Apéndice del Recurso.

²¹ Véase, pág. 222 del Apéndice del Recurso.

inadvertencias". (Énfasis suplido.) Íd. El marco procesal de este litigio así como del pleito original refleja que El Caño tuvo amplia oportunidad de plantear todas las defensas y fundamentos que entendió procedentes al defenderse de la reclamación que instaron en su contra los miembros de la Sucesión. Al no resultar favorecido en el proceso apelativo, recurrió entonces a mociones de nulidad en las que tampoco prevaleció. Enfocó entonces sus esfuerzos en el pleito de epígrafe en su ávido intento de alterar un dictamen que ya es final y firme.

Así como tenemos el deber de asegurar el acceso a la justicia de toda parte, nos concierne también velar porque ninguna parte cruce la línea entre lo que es el litigio diligente en pro de hacer valer sus derechos y proteger sus intereses hacia un curso de acción que se torne abusivo e injusto respecto a la parte contraria y los Tribunales. Es norma jurídica reconocida que "los derechos deben ejercitarse conforma a las exigencias de la buena fe y de que la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial". *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 DPR 663, 667-668 (1979). Ello se basa en "el fundamental postulado jurídico que demanda que todo derecho o facultad que la ley consagre, se ejercite siempre *razonable, justa y legítimamente*". (Énfasis suplido.) Íd., pág. 670. Cónsono con ello, se concibe que actúa con temeridad aquel litigante que "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 925-926 (2012). Incluye "aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrase en trámites evitables". Íd., pág. 925.

Un mero repaso del tracto procesal antes reseñado basta para concluir que El Caño ha rebasado los límites de la buena fe y del sano ejercicio de los procedimientos judiciales. Ha insistido en acudir ante los diversos foros a repetir alegaciones y argumentos que ya se adjudicaron

de forma final y firme. Es intolerable su actitud contumaz y temeraria pues, como lo expresó el hermano panel en el caso KLCE201400640 en vez de atenerse a lo resuelto, conforme lo dispuso nuestro Más Alto Foro, ha insistido en buscar subterfugios “para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales... así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones”. Es por ello que en virtud de la facultad que nos concede la Regla 85 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, procede sancionar la conducta procesal de El Caño.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada. Al amparo de lo dispuesto en la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se le impone a El Caño una sanción de \$5,000 a favor de los miembros de la Sucesión Flores Amy. El Caño deberá depositar el importe de dicha suma en sellos de rentas internas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, en un término no mayor de treinta (30) días.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones